



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CHEVYPLAN S.A
Demandado:	JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ VASQUEZ
Radicado	05001-40-03-014- 2023-00065 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	483

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **CHEVYPLAN S.A.** NIT 830.001.133-7, en contra de **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ VASQUEZ C.C 3.396.735**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ sin No suscrito el 18 de junio de 2019 LIBRANZA Nro. 42320003825.

Por concepto de capital la suma de **(\$36.019.027)** más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2021, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de gastos de seguros, dejados de pagar, la suma de **(\$ 902.652).**

SEGUNDO- No se libra mandamiento por otros intereses que identifica como moratorios, dado que los mismos son pretendidos respecto de fechas anteriores al vencimiento del pagaré, en contravía a lo establecido en las instrucciones del mismo.

TERCERO - Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO: - Se le reconoce personería suficiente a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, T. P. No 175.761 del C.S de la J.

QUINTO - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d1a5c17feed96a9a1a1603120999aaac9ae9fb129fa984c2bc4aa0e95c381**
Documento generado en 14/03/2023 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>